



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo, Mayo siete (7) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00096-00
DEMANDANTE:	TERESA RAMÍREZ HERAZO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SINCELEJO
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A DECIDIR

Conciérne a este Juzgado decidir, si la demanda presentada por la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO, mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO, cumple los requisitos de procedibilidad para ser admitida, concretamente, si es prestada dentro del término de ley, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Es oportuno precisar, que la admisión de la demanda está condicionada, además del lleno de los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, y la técnica jurídica que exige el artículo 163 *ibídem*, según el caso, a que debe ser presentada dentro de la oportunidad consagrada en la ley, so pena de que opere la figura jurídica de la caducidad.

La caducidad es, entonces, el fenómeno procesal en virtud del cual, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar por la vía jurisdiccional, dado que por tratarse de un vicio de fondo no es susceptible de corrección y, en consecuencia, por estar en juego derechos fundamentales de la persona como lo son, entre otros, el acceso a la administración de justicia, es que su declaración sólo será procedente cuando la misma aparezca de forma ostensible. A

propósito, la Corte Constitucional¹ atinente al tema de la caducidad, advirtió que:

“La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas (artículo 136 del CCA), de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad. Ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces, una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

No cabe duda que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer un límite para el ejercicio de las acciones y de los recursos, tal como sucede en este caso, siempre y cuando aquel resulte razonable.

Por consiguiente, la fijación de términos de caducidad responde como se ha expresado, a la necesidad de otorgar certeza jurídica al accionante y a la comunidad en general, así como para brindarle estabilidad a las situaciones debidamente consolidadas en el tiempo, así como a los actos administrativos no impugnados dentro de las oportunidades legales.”

En otras palabras, la caducidad consiste en el vencimiento del plazo fijado en la ley para acudir a la correspondiente jurisdicción a instaurar la correspondiente demanda, cuya consecuencia de que opere es que el juez de la causa no pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-115 de 1998, MP HERNANDO HERRERA VERGARA.

En ese sentido, la Ley 1437 de 2011 contentiva del CPACA, en relación al término de caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 164, literal d) del numeral 2º, dispone:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...);" (Negrillas del Juzgado)

Como vemos, las demandas que pretendan la nulidad de un acto administrativo y el consecuente restablecimiento del derecho, deben presentarse dentro del término de cuatro (4) meses a partir de su notificación, el cual debe empezarse a contar desde el día siguiente a su notificación.

Ahora, la propia norma prevé que pueden existir excepciones, y las hay, como por ejemplo, los "actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas", o "actos producto del silencio administrativo".

III. CASO CONCRETO.

En este caso, con la demanda se pretende la nulidad; en primer lugar, de la Resolución No. 2778 de 2015², por la cual el Municipio de Sincelejo reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de vejez a la señora la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO; y, en segundo lugar, del acto presunto resultante del silencio administrativo negativo del Municipio de Sincelejo, a la petición de la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO en la que solicitó la reliquidación

² fs. 13-14.

de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocida por medio de la Resolución No. 2778 de 2015³.

Ahora, de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, la "indemnización sustitutiva" es una compensación económica para quienes no alcanzan a reunir los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, concretamente, para quienes no alcanzaron el mínimo de semanas necesarias para obtener dicha prestación social.

En ese orden de ideas, la "indemnización sustitutiva" de la pensión de vejez no es una prestación social, mucho menos periódica, pues no se trata de un pago, reconocimiento o beneficio que reciba el trabajador como contraprestación de sus servicios, distintos al salario, con la finalidad cubrir un riesgo, que se hace habitualmente; por el contrario, se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social.

Así las cosas, los actos administrativos que reconozcan o nieguen la "indemnización sustitutiva" de la pensión de vejez, por no tratarse de una prestación periódica, deben demandarse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, comoquiera que no están exceptos de caducidad.

En ese sentido, se tiene que una vez expedida la Resolución No. 2778 de 2015, por medio de la cual el Municipio de Sincelejo reconoció a la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO la "indemnización sustitutiva" de la pensión de vejez, ésta contaba con cuatro (4) meses a partir de su notificación para demandarla ante esta jurisdicción, si estaba inconforme con la liquidación de la misma o, dentro de los diez (10) siguientes, interponer el recurso procedente en sede administrativa.

Ahora, si bien no se tiene con certeza dentro de este proceso cuándo se notificó de la Resolución No. 2778 de 2015 a la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO, sí está probado que el 20 de noviembre de 2017 ella solicitó al Municipio de Sincelejo la reliquidación de la "indemnización sustitutiva" de la pensión de vejez, por lo

³ fs. 15-16.

que, mínimo a partir de entonces conocía de la misma, luego debía demandarla, en ese plano, hasta el 21 de marzo de 2018.

Sin embargo, la demanda contra la Resolución No. 2778 de 2015 se presentó ante la Oficina Judicial de Sincelejo, el 27 de abril de 2018⁴, por lo que sin duda, la acción ejercida por la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO se encuentra caducada.

Conviene precisar que, en la demanda también se pretende la nulidad de un acto administrativo presunto, producto del silencio del Municipio de Sincelejo a la petición de la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO, en la que solicita la "indemnización sustitutiva" de la pensión de vejez, sin embargo, el Juzgado advierte que el acto administrativo llamado inexcusablemente a demandarse ante esta jurisdicción era exclusivamente la Resolución No. 2778 de 2015, por medio de la cual el Municipio de Sincelejo reconoció y ordenó el pago de la "indemnización sustitutiva" de la pensión de vejez a la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO, sin lo cual no podía obtener como restablecimiento de su derecho, la reliquidación de la misma. Sin menester, por lo demás, del agotamiento del recurso de reposición en sede administrativa, por no ser obligatorio, y al no demandar oportunamente la multicitada resolución, la consecuencia es el impedimento para acceder a la administración de justicia por falta del presupuesto procesal de vigencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es decir, por estar caducada.

Lo anterior debe entenderse así, toda vez que la reclamación administrativa ejercitada tiempo más tarde por la señora TERESA RAMÍREZ HERAZO tan solo representa una actuación autónoma que no constituye unidad de materia compleja con el acto administrativo particular, expreso y concreto que liquidó la "indemnización sustitutiva" de la pensión de vejez que se le pagó, este es, la Resolución No. 2778 de 2015, ni ostenta la facultad de suspender o revivir los términos, amén el desacierto que acompañaba a ese proceder, pues a la postre no podía tenerse el acto administrativo presunto como la fuente u origen específica de la supuesta indebida liquidación de la "indemnización sustitutiva".

Sin más, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda y ordenará la devolución de sus anexos, entre

⁴ Ver f. 8.

otros, "cuando hubiere operado la caducidad." En consecuencia, este Juzgado rechazará de plano la demanda, siendo innegable que la presentación de la misma se hizo por fuera del término señalado en el artículo 164, literal d) del numeral 2º del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1º. **RECHAZAR** el presente medio de control judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2º. En firme esta providencia, **DEVOLVER** al demandante o su apoderado, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose; y **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez

MRC